



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de mayo dos mil veintiséis (2026)

Radicado: 41001-31-03-002-2026-00123-00
Accionante: LIBNI SIMEY RODRÍGUEZ
Accionado: MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN –
MINCIENCIAS
Asunto: SENTENCIA DE TUTELA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **LIBNI SIMEY RODRÍGUEZ** contra el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**.

II. ANTECEDENTES

La señora **LIBNI SIMEY RODRÍGUEZ** manifiesta que, inició el proceso de postulación a la Convocatoria 975 de 2026; sin embargo, durante el registro incurrió en un error involuntario, al momento de suministrar la dirección de correo electrónico, circunstancia que dio lugar al bloqueo del acceso al sistema SIGP, único canal oficial de radicación.

Destaca que, con siete (7) días de antelación al cierre definitivo de la convocatoria (28 de abril de 2026), reportó formalmente la falla ante la entidad accionada, a través del Radicado de Soporte No. 20260023884R.

No obstante, la entidad accionada no resolvió su solicitud, pese a agotar los medios de comunicación como chat y llamadas, a través de los cuales, se le indicó que el único canal de solución, correspondía al soporte técnico por correo.

Finalmente, refiere que, el Ministerio mediante Adenda No. 2, admitió la existencia de una situación de fuerza mayor o caso fortuito, debido a fallas tecnológicas y saturación del sistema y pese a la existencia de una falla general, aduce que, la entidad no resolvió la falla reportada, impidiéndole participar en igualdad de condiciones, respecto de otros ciudadanos.

III. PETICIÓN

La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a la educación y formación de alto nivel, los cuales considera vulnerados por el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS** y, por ende, se ordene a la Autoridad Judicial:

*“...en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, **habilite mi acceso al sistema SIGP** o genere un canal excepcional para formalizar la radicación de la*

propuesta que ya obra en su poder vía correo electrónico, y se tenga como presentada oportunamente la propuesta”.

IV. ACTUACIÓN

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, esta Agencia Judicial admitió la acción de tutela a través de providencia de fecha **29 de abril de 2026** contra el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**.

Asimismo, en razón a los argumentos expuestos en el acápite de hechos de la acción de tutela, se ordenó la vinculación de las personas actualmente inscritas en la Convocatoria 975 – Becas para el Cambio.

V. CONTESTACIÓN

5.1. MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS

A título de contestación, la entidad accionada aportó las evidencias de la publicación del auto admisorio, escrito de tutela y anexos en la página web de la entidad, en aras de comunicar la decisión a las personas actualmente inscritas en la Convocatoria 975 – Becas para el Cambio.

Expuesto lo anterior, frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela aduce que, en el cronograma de la convocatoria, se establecieron las fechas límite de cada una de las etapas de la convocatoria; advirtiendo que, las fechas y horarios son de cumplimiento obligatorio, perentorios e improrrogables, razón por la cual, considera que, el incumplimiento de ellos, genera la pérdida del derecho correspondiente:

ACTIVIDAD	FECHA LÍMITE
Apertura de la convocatoria	13 de marzo de 2026
Observaciones a Términos de Referencia	Del 13 al 19 de marzo de 2026
Respuesta a observaciones	26 de marzo de 2026
Cierre de la convocatoria (*)	20 de abril de 2026 (4:00 p.m. Hora Colombia)
Periodo de revisión de requisitos	Del 21 al 27 de abril de 2026
Periodo de observaciones y subsanación de requisitos (*)	Del 28 al 30 de abril de 2026
Publicación del banco preliminar de elegibles	16 de junio de 2026
Periodo de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles_Subsanación carta de admisión en el caso en que aplique ⁴⁷ (*)	Del 17 al 19 de junio de 2026 (4:00 p.m. Hora Colombia)
Respuesta a solicitud de aclaraciones	Del 22 de junio al 6 de julio de 2026
Publicación del banco Definitivo de elegibles	16 de julio de 2026

Precisa que, a través de la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, se modificaron los términos de la convocatoria, siendo prorrogada la inscripción y registro a la misma, hasta el 28 de abril de 2026 / 4:00 p.m., circunstancia que fue divulgada en debida forma, a través de los canales de comunicación oficiales de la convocatoria.

Lo anterior, con ocasión a una situación de fuerza mayor, ante el volumen de registro de propuestas, para un total aproximado de 15.933, generando un error en el módulo de cargue de archivos.

Así las cosas, a su juicio la accionante "conocía los plazos establecidos por el Ministerio para registrarse en la convocatoria la cual fue aperturada desde el 13 de marzo de 2026, y hasta el 20 de abril de 2026, después hasta el 23 de abril y ahora hasta el 28 de abril de 2026 por lo que en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, el accionante menciona que por un ERROR PROPIO e involuntario, digitó mal su correo electrónico lo que requirió de la presentación de una PQRS para verificar el envío de credenciales".

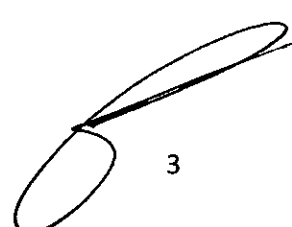
En vista de lo anterior, aduce que, procedió a revisar las credenciales en el sistema, verificando que, el correo se encuentra registrado en debida forma:

LIBNI SIMEY RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Tipo de Postulante	PERSONA NATURAL
Nombre Persona	LIBNI SIMEY RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Tipo identificación	CECULA DE CIUDADANIA
Número identificación	1123086958
Dirección	Calle 20 sur 32a 07
Teléfono	3125149958
Fax	
Email	libni.simey@gmail.com
Sitio Web	
País	Colombia

Así las cosas, concluye que la accionante no acreditó que se hubiese suscitado un problema desde el inicio de su postulación, que la pusiera en desventaja frente a los demás aspirantes. En consecuencia, por parte de la entidad accionada no se han vulnerado los derechos a la educación y debido proceso.

Sumando a lo anterior, en garantía del derecho fundamental de petición, menciona que a través del oficio 20260023132S del 5 de mayo de 2026, dio respuesta a la accionante, en los siguientes términos:



3



Radicado No. 202600231325

Bogotá D.C., 2026-05-04 16:06:50

Señor(a)
libri rodriguez
rodriguezlibri@gmail.com

Asunto: Petición - Radicado No. 20260023884R

Reciba un cordial saludo en nombre del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

En atención a su solicitud, nos permitimos informarle que, una vez realizada la verificación en la plataforma SIGP con los datos del señor LIBRI SIMEY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1123000958, se evidencia que el correo electrónico actualmente registrado en el sistema corresponde a rodriguezlibri@gmail.com, el cual coincide con el correo señalado por usted en su comunicación.

Así mismo, se adjunta como anexo la evidencia correspondiente al registro del correo electrónico en la plataforma SIGP.

NICOLAS FERRER COTE
ATENCIÓN AL CIUDADANO

Anexo 3
Copiar

Página 1 de 1

Este documento ha sido generado a través del Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo del Ministerio de Justicia y del Poder Judicial de la Federación.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Procedencia de la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de toda persona para ejercer la acción de tutela como un mecanismo efectivo para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales que le estén siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridades públicas o particulares.

Dada la naturaleza residual y subsidiaria de la tutela, ésta solo resulta procedente cuando no exista otro medio de protección judicial idóneo al alcance del accionante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

6.2. El Derecho de Petición

Es menester precisar que, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, pues como lo ha manifestado la Corte Constitucional¹, de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

De tal manera que, la respuesta que brinde la entidad al solicitante debe (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado; y (iii) ser puesta a conocimiento del peticionario; sin embargo, no implica la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-574 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que, si falta alguno de los tres requisitos anteriores, se entenderá que la solicitud no ha sido atendida y por ende se incurre en la **vulneración del derecho fundamental de petición**.

6.3. El Derecho a la Educación

La Corte Constitucional en Sentencia T-177/22 dispuso respecto a este derecho lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha establecido que el derecho a la educación es de naturaleza fundamental. Ello en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza. Este derecho tiene una estrecha relación con la dignidad humana al permitir la concreción de un plan de vida y la realización de las capacidades de la persona.

Según los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución, el derecho a la educación presenta una faceta prestacional. Esto implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional.

De igual modo, en los artículos 70 y 71 de la Constitución, se establece la promoción de la ciencia, la investigación, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Se instituye la obligación de fomentar el acceso de todos los colombianos en igualdad de oportunidades a la cultura, la investigación, la ciencia y el desarrollo por medio de la educación permanente.

La Corte ha reiterado que el núcleo esencial de esta prerrogativa comprende las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. En este ámbito, el disfrute efectivo del derecho a la educación supone que las cuatro dimensiones confluyan.

(...)

La accesibilidad incorpora tres dimensiones que coinciden parcialmente. Por una parte, la no discriminación se refiere a que la educación debe ser accesible a todas las personas, especialmente a los grupos más vulnerables, sin discriminación por ningún motivo. La accesibilidad material implica que la educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable o por medio de la tecnología moderna. Por su parte la accesibilidad económica se refiere a que la educación ha de estar al alcance de todos y todas”.

6.4. Caso concreto

Es menester precisar que, la presente acción de tutela de la señora **LIBNI SIMEY RODRÍGUEZ** se fundamenta en la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a la educación y formación de alto nivel por el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, al impedirle culminar el proceso de preinscripción en la Convocatoria No. 975 de 2026 “Becas para el Cambio”, como consecuencia de una falla técnica en la plataforma SIGP, situación que fue puesta en conocimiento de la entidad de manera oportuna.

reiterada y debidamente soportada, sin que se adoptaran medidas eficaces para su solución.

Por su parte, la entidad accionada sostuvo que no existe vulneración de derechos fundamentales, al considerar que la accionante no cumplió con las cargas mínimas del proceso, particularmente en lo relativo al pre-registro, como quiera que, no obra prueba de que el correo fuese suministrado de forma incorrecta; señalando además que, se adoptaron medidas generales como la ampliación de los plazos mediante adendas.

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, el Despacho advierte que, la entidad accionada hace alusión a un problema de la plataforma SIGP, lo cual dio lugar a la ampliación del plazo para el registro – preinscripción; sin embargo, dicha situación obedeció al volumen de inscripciones de los aspirantes a vísperas de la fecha del cierre, dando lugar, a la saturación del sistema para el cargue de los documentos exigidos en la preinscripción.

Lo anterior para aclarar que, de acuerdo a lo expuesto, se advierte que el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS** no abordó con precisión los hechos propios expuestos por la señora **LIBNI SIMEY RODRÍGUEZ** por cuanto, dentro del expediente se encuentra demostrado que la plataforma SIGP, presentó otra falla (distinta a la descrita por la accionada), al momento de la accionante surtir la inscripción, tal y como se evidencia a continuación:

The image shows a screenshot of a web registration form. At the top, there is a message: "A continuación, llene los campos para registrar su proyecto, programa o fecha técnica ante Minciencias y luego pulse el botón registrar. Los campos con un * son de carácter obligatorio." Below this, a reminder states: "Recuerde que, la Entidad/Persona que escoja quedará con el ROL de (EJECUTORA) en el proyecto y el rol no podrá ser cambiado." A link is provided: "Para modificar la información de la entidad, acceder al siguiente enlace: Formulario de Entidades".

The form fields are as follows:

- Convocatoria *: 975-2025 CONVOCATORIA DE "BECAS PARA EL CAMERO" FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS
- Mecanismo / Modalidad *: Modalidad 1: Maestría Nacional
- Entidad / Persona *: LIBNI SIMEY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
- Título *: Optimización de la demanda en energía pasiva mediante la integración BIM-BEAT: Un caso de estudio para edificaciones en clima cálido seco (Nevá, Huila).
- Correo *: rodriguezlibni@gmail.com

An error message box is overlaid on the right side of the form, containing the text: "ERROR Ya existe un proyecto registrado con el mismo título. Las credenciales de acceso al formulario fueron enviadas al correo: rodriguezlibni@gmail.com".

Conforme a la imagen que antecede, se advierte la descripción "ERROR Ya existe un proyecto registrado con el mismo título. Las credenciales de acceso al formulario fueron enviadas al correo: rod*****@gmai.com" (Destaca el despacho).

Asimismo, se evidencia que, en la parte inferior del formulario exhibido, la accionante suministro rodriguezlibni@gmail.com

Dicha prueba reviste especial relevancia, en la medida que permite verificar de manera objetiva la existencia de una falla funcional del sistema, identificable y directamente asociada a la imposibilidad de acceso, al encontrarse suministrado un correo electrónico con el dominio de forme incorrecta (@gmai.com), imposibilitando que la accionante recibiera las credenciales de acceso al formulario.

En consecuencia, no se trata de una dificultad hipotética o general del aplicativo, como el descrito por la entidad accionada, en relación con la saturación del sistema, sino de un obstáculo concreto que afectó de manera directa a la señora **LIBNI SIMEY RODRÍGUEZ**, impidiéndole avanzar en el proceso de inscripción.

De otra parte, se advierte que la accionante cumplió de manera oportuna y suficiente, con las cargas mínimas exigidas dentro del proceso, en particular, el reporte de la falla técnica y el aporte de los soportes correspondientes.

En ese sentido, se observa que el 23 de abril de 2026 la accionante radicó solicitud PQRSD, mediante la cual, puso en conocimiento de la entidad, la falla presentada en la plataforma, adjuntando la evidencia del error, actuación que fue adelantada con suficiente antelación a la fecha final del cierre de inscripciones:

28/4/26, 12:21 a.m.

Gmail - RADICACION DE CONTINGENCIA - Convocatoria 975 de 2026 - Imposibilidad de acceso SIGP



libni rodriguez <rodriguezlibni@gmail.com>

RADICACIÓN DE CONTINGENCIA - Convocatoria 975 de 2026 - Imposibilidad de acceso SIGP

1 mensaje

libni rodriguez <rodriguezlibni@gmail.com>
Para: atencionalciudadano@minciencias.gov.co

23 de abril de 2026 a las 12:45

Respetados señores Minciencias,

Cordial saludo.

Mi nombre es Libni Simey Rodríguez, identificado con C.C. 1.123.086.958. Por medio de la presente, realizo la radicación de contingencia de mi propuesta de investigación para la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio".

Esta medida se toma debido a la imposibilidad técnica de acceder al aplicativo SIGP, situación que fue reportada formalmente mediante el radicado de soporte No. 20260023884R el día sábado 18 de abril. A la fecha y hora de este envío, no he recibido respuesta ni solución técnica que me permita corregir el error de correo electrónico en mi registro de formulario para cargar la documentación en la plataforma oficial.

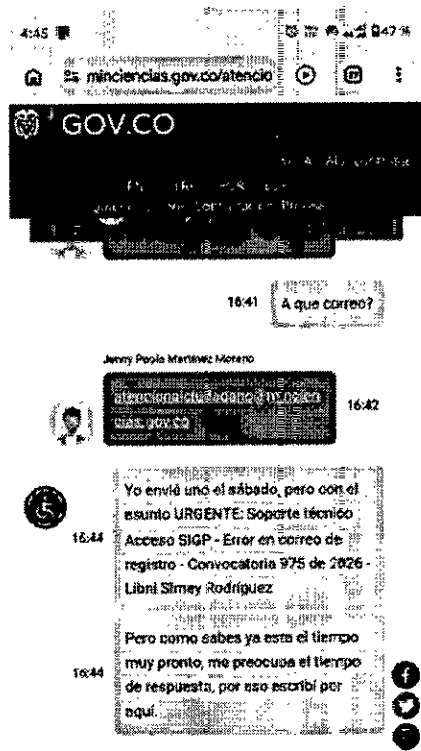
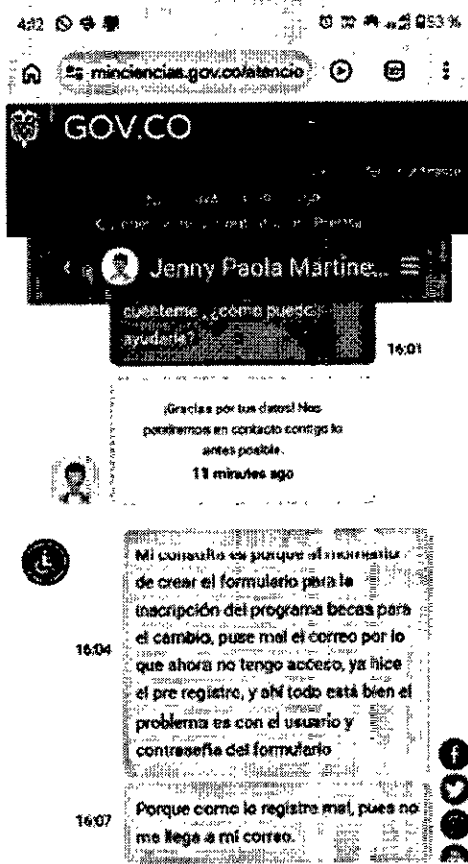
De acuerdo con el principio de confianza legítima y lo establecido en la Adenda No. 1, adjunto la totalidad de los requisitos exigidos para que sean tenidos en cuenta como prueba de cumplimiento dentro del cronograma establecido:

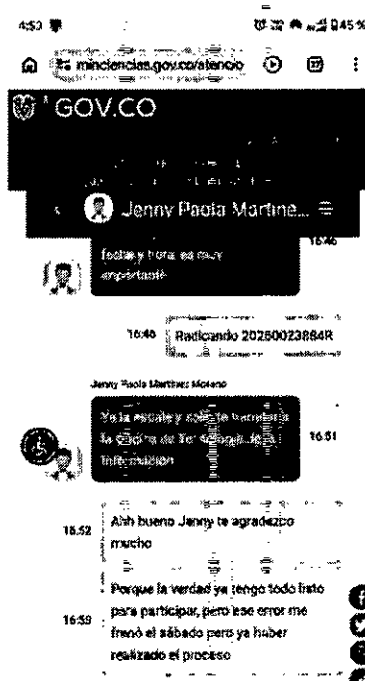
1. Documento Técnico: Anexo 1 y Anexo 2.
2. Documentos de Identidad: Cédula de Ciudadanía y RUT.
3. Soportes Académicos: Título profesional, y certificado de admisión
4. Evidencia del Error: Captura de pantalla que certifica la falla de acceso y la sesión expirada del sistema.

Solicito de manera oficial que, dada la falla comprobada del aplicativo y el reporte oportuno del error, se considere esta comunicación como mi radicación formal o, en su defecto, se me habilite un canal excepcional para formalizar la inscripción en el SIGP.

Además de lo ya mencionado se evidencia que la plataforma el día de hoy no ha funcionado correctamente.

Adicionalmente, ante el silencio por parte de la entidad accionada, la señora **LIBNI SIMEY RODRÍGUEZ** procedió a entablar comunicación a través de otros canales, la cual, resultó infructuosa al serle informado que el canal oficial correspondía al correo electrónico:





Sumado a lo anterior, se evidencia que, pese a que se amplió el plazo de inscripción hasta el 28 de abril de 2026, hasta las 4:00 p.m., con ocasión al precitado problema de la plataforma, consistente en la saturación del sistema por el volumen de personas en proceso de inscripción, la entidad procedió a atender la situación particular de la señora **LIBNI SIMEY RODRÍGUEZ**, sólo hasta el 5 de mayo de 2026, fecha en la cual emitió una respuesta, destacando que, la misma fue proferida por fuera del plazo límite para que la accionante procediera a culminar su proceso de registro:

ACTOS

Radicado No. 20260023132S

Bogotá D.C., 2026-05-04 16:06:50

Señor(a)
libni rodriguez
rodriguezlibni@gmail.com

Asunto: Petición - Radicado No. 20260023884R

Reciba un cordial saludo en nombre del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

En atención a su solicitud, nos permitimos informarle que, una vez realizada la verificación en la plataforma SIGP con los datos del señor **LIBNI SIMEY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1123086958, se evidencia que el correo electrónico actualmente registrado en el sistema corresponde a **rodriguezlibni@gmail.com**, el cual coincide con el correo señalado por usted en su comunicación.

Así mismo, se adjunta como anexo la evidencia correspondiente al registro del correo electrónico en la plataforma SIGP.

En consecuencia, no resulta de recibo el argumento de la entidad accionada según el cual, la accionante incumplió las cargas del proceso, toda vez que se encuentra demostrado que esta no solo reportó la falla de manera oportuna con el soporte exigido, sin obtener una respuesta oportuna por parte de la accionada; teniendo en cuenta que, el requerimiento solo fue atendido a través del comunicado del 5 de mayo de 2026, al serle informado sobre el estado actual del suministro del correo en la plataforma, imposibilitándole culminar su proceso de inscripción dentro de los plazos prescritos para la convocatoria.

Acreditada la existencia de la falla técnica particular y la diligencia de la accionante, corresponde analizar su imputabilidad. En este punto, resulta claro que el error en la plataforma SIGP es atribuible a la entidad accionada, en tanto corresponde a un sistema bajo su administración, control y responsabilidad, revistiendo responsabilidad respecto a las solicitudes instauradas por parte de los aspirantes, quienes presentaron dificultades, en la plataforma.

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible trasladar al administrado las consecuencias de una falla estructural del sistema, menos aun cuando este ha actuado de manera diligente y ha agotado los mecanismos dispuestos para superar la situación, obteniendo una respuesta tardía, a la fecha límite de la inscripción.

Así lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia T-146 del 2011, dispuso al respecto: *“Esta Corporación ha señalado que un trámite administrativo interno de una entidad no puede constituirse en una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. Las cargas administrativas internas le corresponde soportarlas a la entidad y no al ciudadano”*.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado de manera reiterada que las cargas administrativas no pueden convertirse en barreras desproporcionadas que impidan el acceso efectivo a derechos o a oportunidades ofrecidas por el Estado, especialmente cuando la limitación deriva de fallas imputables a la propia administración.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se configura la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a la educación en la medida en que la accionante fue excluida del proceso de inscripción no por el incumplimiento de requisitos, sino por una falla técnica imputable a la administración sin que la misma fuese atendida oportunamente, lo que la colocó en una situación de desventaja frente a los demás aspirantes que sí pudieron acceder a la plataforma.

Por lo anterior, se procederá a conceder el amparo deprecado y se ordenará al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, adopte las medidas necesarias, idóneas y efectivas para garantizar a la accionante el acceso completo a la plataforma SIGP y le permita culminar en debida forma el proceso de inscripción en la Convocatoria No. 975 de 2026 “Becas para el Cambio”, incluyendo el cargue del proyecto y demás requisitos exigidos, sin que las fallas técnicas previamente acreditadas constituyan una barrera para su participación.

Lo anterior, en garantía de la participación de la accionante en condiciones de igualdad frente a los demás aspirantes, sin que ello implique el reconocimiento automático de beneficios o resultados dentro de la convocatoria, los cuales deberán definirse conforme a las reglas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a la educación de la señora **LIBNI SIMEY RODRÍGUEZ**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, adopte las medidas necesarias, idóneas y efectivas para garantizar a la accionante el acceso completo a la plataforma SIGP y le permita culminar en debida forma el proceso de inscripción en la Convocatoria No. 975 de 2026 “Becas para el Cambio”, incluyendo el cargue del proyecto y demás requisitos exigidos, sin que las fallas técnicas previamente acreditadas constituyan una barrera para su participación.

Lo anterior, en garantía de la participación de la accionante en condiciones de igualdad frente a los demás aspirantes, sin que ello implique el reconocimiento automático de beneficios o resultados dentro de la convocatoria, los cuales deberán definirse conforme a las reglas del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito. (Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente decisión no fuere impugnada (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ VARGAS
JUEZ

5.-